



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIERCOLES 28 DE NOVIEMBRE DE 1962

|| NUM. 17.837

PODER LEGISLATIVO

(Continúa el Decreto N° 4)

LEY DEL PETROLEO

Artículo 86.—El derecho de entrada, la ocupación o uso temporal y la imposición de servidumbre estarán sujetos a la correspondiente indemnización y compensación al dueño o poseedor del suelo. El concesionario petrolero celebrará los contratos necesarios con los dueños o poseedores al respecto; pero si éstos rehusaren avenirse, o pidieran precios exagerados, o hubiera otros inconvenientes para fijar las sumas a cargo del concesionario, o sobre la extensión o modo del uso u ocupación, o para la pronta adquisición de estos últimos derechos, decidirá el Juez de Letras respectivo por los trámites del Procedimiento Sumario. El empleado del concesionario a cargo de los trabajos locales estará legalmente capacitado para representar al concesionario, sea como demandante o como demandado en los juicios sumarios expresados. No obstante que en la zona bananera y en las zonas agrícolas, ganaderas e industriales a que se refiere el Art. 81, la determinación del área y modo de la ocupación o uso se hará por el Ministerio de Recursos Naturales a solicitud del concesionario, el monto de la compensación y de la indemnización de daños y perjuicios, en todos los casos será de la competencia del Juez de Letras respectivo.

Artículo 87.—En los terrenos rústicos que tengan la calidad de bienes nacionales de uso público, estén situados dentro o fuera de los linderos de las concesiones petroleras, tendrá derecho el concesionario a ocupar el área necesaria y a gozar de las servidumbres que necesite para la ejecución de sus trabajos y operaciones, sin pago alguno. Pero si los bienes nacionales estuvieren arrendados, se compensará el arrendatario por la ocupación y por las servidumbres y se le indemnizará por los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 88.—Establecido durante el término de prueba del Procedimiento Sumario a que se refiere el Art. 86, el monto de la suma a cargo del concesionario, y depositada por éste dicha suma, el Juez, a solicitud de parte, podrá ordenar que el concesionario entre a ocupar los terrenos expresados en la demanda o en el goce de las servidumbres, sin perjuicio de que se continúe los trámites restantes del juicio.

Artículo 89.—Cuando no baste la ocupación temporal o la imposición de servidumbres y sea necesario ocupar el terreno superficial con obras de carácter permanente, dentro o fuera de los límites de una concesión, exceptuando los casos considerados en los Arts. 83 y 84, y no ha sido posible un avenimiento entre concesionario y el dueño o poseedor, o haya impedimentos legales para ello, se procederá a la expropiación y ésta se realizará a favor del Estado, adquiriendo el concesionario meramente el derecho a ocupar y usar el área expropiada por la duración de la concesión o concesiones en cuyo beneficio haya sido practicada y de las que con posterioridad pueda obtener. En estos casos el concesionario recurrirá al Ministerio de Recursos Naturales acreditando la necesidad de la expropiación. Dicho Ministerio, hallando justificada la solicitud, precisará el área o áreas que deban ser expropiadas y excitará al representante legal del Estado para que la practique. La expropiación procederá especialmente respeco de las áreas que sean necesarias para campamentos permanentes, plantas de transformación o refinación, plantas para la manipulación de gas, centrales de fuerza, plantas de bombeo y de comprensión, oleoductos y gasoductos, caminos para la mantención y operación de los mismos, acueductos, líneas de comunicación, carreteras, canales, muelles, embarcaderos, terminales de toda clase, campos de aterrizaje obras e instalaciones adicionales a las expresadas y otras obras de carácter permanente para el servicio de las concesiones sean éstas de explotación o de transformación y/o transporte.

Artículo 90.—No podrá ser controvertido el carácter de utilidad pública de la expropiación ordenada a solicitud de un concesionario petrolero para los fines expresados en esta Ley. Los trámites de la expropiación serán los establecidos en el Título XIV, Libro IV, del Código de Procedimientos. El precio de la expropiación y el costo del procedimiento serán de cuenta del concesionario. Fijado el valor del bien expropiado con arreglo a lo que dispone el Art. 1085 del mencionado Código, el concesionario depositará el precio a la orden del Juez; y hecho esto, se le pondrá en inmediata posesión de la cosa expropiada y se le extenderá la respectiva escritura, sin perjuicio de continuar los trámites restantes.

Artículo 91.—Si los terrenos expropiados son ejidales y hubiera mejoras, del precio de la expropiación se pagará primero el valor de ésta, y la diferencia se dividirá por iguales partes entre el poseedor y el Municipio.

CONTENIDO

Decreto N° 4.—Octubre de 1962.

AVISOS

No habiéndolas, el precio corresponderá íntegramente al Municipio. Si los terrenos expropiados tienen la calidad de lote de familia, el dueño del lote, tenga o no la propiedad plena, recibirá el íntegro del precio.

Artículo 92.—El poseedor de terreno ejidal que haya hecho mejoras y el dueño de lote de familia tendrán derecho, en ambos casos si la expropiación ha comprendido el íntegro de sus respectivos terrenos, o cuando la extensión restante de ellos sea menor de diez hectáreas, tendrán derecho a que el Municipio o el Estado, según sea la condición legal del terreno expropiado, les adjudique otros terrenos con una superficie igual al menos a la de los terrenos que se le hubiera expropiado. Si los Municipios no tuvieran terrenos ejidales disponibles, llegado el caso, solicitarán del Estado los que fueren necesarios para cumplir la ante dicha obligación.

Artículo 93.—En las concesiones sobre terrenos cubiertos sea por las aguas marítimas territoriales o epicontinentales, o por lagos, lagunas, esteros o ríos navegables, los concesionarios tendrán derecho a ocupar los terrenos de la costa o ribereños, colindantes, o los más cercanos a sus concesiones, o los más adecuados para las instalaciones y trabajos que se propongan realizar, o a establecer sobre ellos las mismas servidumbres o a solicitar que sean expropiados con los mismos objetos, con igual amplitud y las mismas restricciones establecidas por esta Ley por los Arts. 81, 82 y 85 y con sujeción a las mismas obligaciones y procedimientos establecidos en los Arts. 86, 87, 88, 89 y 90. Las concesiones a que se refiere este artículo se entenderán otorgadas sin perjuicio de la libre navegación y los derechos de pesca y sin perjuicio de ninguno de los otros derechos del Estado sobre las referidas aguas; y los concesionarios estarán obligados a observar las precauciones necesarias y convenientes con estos fines.

Artículo 94.—Cuando en los terrenos situados a lo largo de los litorales marítimos continental o insular existan concesiones petrolíferas, los titulares de concesiones en el zócalo continental o insular tendrán derecho a ocupar la superficie necesaria de las concesiones ribereñas más próximas a las suyas, o de las más adecuadas para las instalaciones y trabajos que se proponga realizar, y a establecer sobre ellas las mismas servidumbres y para los mismos objetos que esta Ley impone sobre los terrenos superficiales en favor de las concesiones petrolíferas ordinarias. Dicha ocupación y servidumbre serán indemnizadas restituyéndose a los titulares de las concesiones afectadas, la parte proporcional del costo de adquisición de los derechos sobre la superficie; y si los titulares de las concesiones ribereñas no hubieran adquirido derechos especiales sobre la parte de la superficie que interese a los titulares de concesiones en el zócalo marítimo continental o insular, éstos ejercerán directamente el derecho de ocupación y de servidumbre sobre el suelo, con sujeción a lo establecido en los artículos anteriores. Además, cuando los titulares de concesiones petrolíferas en el zócalo marítimo continental o insular, efectúen trabajos de perforación dirigida hacia sus concesiones, sea desde tierra, sea desde plataformas, sea desde embarcaciones, tendrán derecho a atravesar con sus perforaciones el subsuelo, y aún las mismas estructuras de otros u otros concesionarios, a condición solamente de que no las perjudiquen, ni perturben los trabajos que se realicen en ellas, ni extraigan petróleo o gas de las concesiones atravesadas.

Artículo 95.—Cuando se otorgue concesiones petrolíferas sobre terrenos de libre disposición cuya superficie haya sido ocupada por obras, trabajos, plantas, instalaciones o construcciones de otras concesiones petrolíferas, o estén afectos a servidumbres en favor de éstas, el titular de la concesión otorgada sobre dichos terrenos respetará aquellos derechos; pero a su vez tendrá la facultad de compartir el uso de los terrenos ocupados y de las servidumbres, con el concesionario que disfrute de esos derechos, en la medida necesaria para sus trabajos de exploración o de explotación y sin perjudicar ni estorbar los trabajos de aquél. La indemnización a favor de éste se hará restituyéndole la parte proporcional del costo de adquisición del derecho de ocupación y de las servidumbres.

Artículo 96.—Las concesiones que se otorguen en terrenos situados a lo largo de los litorales marítimos continentales e insular, no impedirán el libre acceso a las playas y estarán sujetas a soportar en favor de las concesiones petrolíferas situadas tierra adentro, el ejercicio de los derechos que se mencionan en el Art. 85 y especialmente a la ocupación y servidumbre que sea necesario establecer sobre la superficie comprendida en ellas, para instalar y operar oleoductos, gasoductos, plantas de toda clase a instalaciones accesorias a ellos, muelles, embarcaderos, caminos, líneas de comunicación, etcétera.

Artículo 97.—Ninguna concesión de derechos petroleros implicará sobre el terreno superficial, aunque éste tenga la calidad de bien nacional y

no esté cultivado ni aprovechado en otra forma, más facultades que las necesarias para explorar o explotar los yacimientos de petróleo que pueda haber en el subsuelo, y para manufacturarlo y transportarlo; y no impedirá que el Estado pueda utilizar o conceder a terceros los terrenos que tengan la calidad de bienes nacionales para su aprovechamiento conforme a su naturaleza, cuidando de no perjudicar los trabajos, obras o instalaciones de los concesionarios petroleros; ni le impedirá tampoco hacer caminos, canales o cualquier clase de obra pública, guardando una prudente distancia respecto de los pozos, plantas, tanques de almacenamiento y otras instalaciones y construcciones de los concesionarios; ni le impedirá otorgar concesiones mineras sobre cualquier clase de terrenos, con iguales salvedades. El aprovechamiento de la superficie por el Estado o las concesiones que éste pueda otorgar sobre ellos conforme a lo que dispone el presente artículo, no menoscabarán el monto de los cánones superficiales que el concesionario petrolero debe satisfacer.

Artículo 98.—Las concesiones petroleras no darán derecho a explotar sustancias distintas del petróleo e hidrocarburos análogos tal como están definidos en el Art. 1° de esta Ley; pero si dichas sustancias se hallan en suspensión o combinación con el petróleo o el gas, podrán ser aprovechadas por el concesionario. El descubrimiento o el hallazgo de sustancias minerales industrialmente importantes, distintas del petróleo e hidrocarburos análogos, sean susceptibles o no de aprovechamiento por el concesionario petrolero, será informado por éste al Ministerio de Recursos Naturales, dentro de los quince días siguientes al hallazgo o descubrimiento.

Artículo 99.—Las líneas de comunicación telefónicas y telegráficas que los concesionarios construyan, sólo podrán ser utilizadas por éstos para el servicio de sus trabajos y operaciones en la concesión o concesiones que posean, salvo con autorización expresa del Ejecutivo dada con sujeción a las leyes pertinentes.

Artículo 100.—Serán de libre tránsito los puentes y caminos que construyan los concesionarios, con excepción de los caminos para el mantenimiento y operación de oleoductos y gasoductos, y de los ramales especiales para los pozos y sus instalaciones accesorias, centrales de fuerza, tanques de almacenamiento, refinerías e instalaciones semejantes dentro de los linderos de sus concesiones y para la comunicación con las instalaciones que posean fuera de los linderos de éstas. Los muelles, embarcaderos, canales, campos de aterrizaje y obras semejantes que construyan los mismos, serán puestos al servicio público, a menos que el Ministerio del ramo por causas justificadas, resuelva lo contrario.

Artículo 101.—Los concesionarios de explotación, desde cuando tengan producción comercial, y los concesionarios de transformación y de refinación, estarán obligados a tener campamentos higiénicos de materiales durables para el personal a su servicio, escuelas primarias gratuitas para niños y niñas, así como centros de asistencia médica y hospitalaria gratuitos, dotados con el equipo e instrumental adecuados y con capacidad suficiente para todo su personal. Los concesionarios de explotación mientras no tengan producción comercial y los de exploración, mantendrán campamentos higiénicos y asegurarán asistencia médica y hospitalaria a su personal de acuerdo al carácter temporal y movable de sus operaciones.

Artículo 102.—Serán obligaciones de los titulares de concesiones petroleras de explotación, y, en lo pertinente, de los concesionarios de exploración, transformación y transporte:

- A) Informar al Ministerio de Recursos Naturales cada seis meses sobre los trabajos que hayan ejecutado, el número de pozos y de pies perforados, incluyendo los datos geológicos objetivos, monto de petróleo recuperado, operaciones de refinación y transporte, monto de los impuestos pagados con especificación de sus causas, el número de empleados y obreros que hayan ocupado, así como la nacionalidad de éstos, sueldo o salario que perciban, la clase de asistencia médica y educación que les suministre;
- B) Cementar o entubar los mantos de agua que atraviesen, de acuerdo a la buena práctica de la industria petrolera;
- C) Cumplir en los trabajos que ejecute lo dispuesto por el Art. 15 de la presente Ley y evitar cuidadosamente la contaminación de las aguas subterráneas o superficiales y de los recursos naturales, por el petróleo, los gases o el agua salada, observando a este efecto la mejor técnica conocida aplicable;
- D) Evitar todo daño a los yacimientos petrolíferos sea por la presencia de horizontes de agua, sea por escape de gas, sea por abandono de pozos;
- E) Taponar los pozos que abandonen y cementar los mantos de agua al extraer las tuberías, observando las precauciones técnicas del caso;
- F) Ejecutar todas sus operaciones de exploración, explotación, manufactura o refinación o transporte, ciñéndose a los mejores principios técnicos aplicables;
- G) Producir petróleo o gas de acuerdo a las mejoras prácticas de la industria aplicables al tipo del yacimiento explotado, a una óptima proporción, en forma de conservar el mayor tiempo posible la energía exclusiva del yacimiento;
- H) Evitar el desperdicio de gases húmedos y secos que sean industrialmente aprovechables, y de las sustancias producidas; recuperar la gasolina natural; y devolver a la estructura el gas y/o el agua salada cuando sea conveniente y económicamente posible;
- I) Prevenir los incendios en los pozos, tanques e instalaciones; y mantener el equipo necesario para extinguirlos;

- J) Constituir fianza los concesionarios de exploración o de explotación de un mil lempitas por cada cinco mil hectáreas o fracción de esta cantidad comprendida en su concesión, para responder por los daños y perjuicios que pueda ocasionar al dueño o poseedor del suelo. Esta fianza será constituida a la orden del Juez de Letras respectivo, antes de ejercitar el derecho de entrada que les confiere el Art. 81, y si no resultara bastante, será elevada cuantas veces sea necesario, por resolución de dicho Juez, a petición de parte, o de oficio, si se tratara de dicho Jueces fiscales; pero no será exigible a los concesionarios que ejerciten el derecho de entrada previo convenio con los dueños y poseedores del suelo, y será levantada cuando cese la posibilidad de que el concesionario cause tales daños y perjuicios, oyendo a los dueños y poseedores de los terrenos comprendidos en la concesión;
- K) Pagar los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos y operaciones en la propiedad particular, o en los recursos naturales y la propiedad del Estado;
- L) Restaurar la superficie de la tierra que remueva con sus trabajos, al estado anterior a ellos, tan aproximadamente como sea posible;
- M) Llevar en Honduras la contabilidad de sus operaciones industriales en el país, en idioma español, ya en moneda hondureña, ya en dólares o en libras esterlinas, a su elección;
- N) Cumplir todas las disposiciones que le sean aplicables contenidas en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y ordenanzas, sin perjuicios de los derechos que tienen conforme a esta Ley; y,
- O) Suministrar al Estado y a sus funcionarios autorizados los informes que se le pida sobre sus trabajos y operaciones para el efecto de conocer el desarrollo de la industria petrolera en el país. El concesionario podrá expresar qué parte de esta información desea que sea mantenida como confidencial.

Artículo 103.—Los titulares de derechos petroleros, exclusive los de reconocimiento superficial, proporcionarán a su costa, a los empleados hondureños, en un porcentaje no menor del 5% del personal extranjero que tengan a su servicio en la República, la instrucción, entrenamiento y especialización necesarios para su capacitación, en instituciones educacionales o profesionales o en los campos petroleros, instalaciones u oficinas dentro o fuera del país. Los expresados titulares de derechos petroleros pondrán en práctica, además programas de aprendizaje de las actividades propias de las operaciones petroleras que realicen, con el objeto de capacitar a sus trabajadores en las distintas fases de dichas operaciones.

Artículo 104.—Los concesionarios de exploración o de explotación tendrán derecho a utilizar para sus obras y trabajos, con sujeción a las leyes especiales sobre la materia, las maderas, la leña y las aguas de libre disposición que existan en los terrenos nacionales situados dentro de los límites de sus concesiones, con la salvedad de los derechos que el Estado hubiera otorgado a terceros. Si la madera, la leña o las aguas fueran de propiedad particular, los concesionarios tendrán que convenir con los dueños el modo y forma de adquirirlas o utilizarlas, o se acogerán a lo dispuesto en el Art. 86.

Artículo 105.—Las tarifas de refinación y transporte establecidas por el concesionario con la aprobación del Ministerio de Recursos Naturales estarán sujetas a revisión de acuerdo con los respectivos concesionarios, teniendo en cuenta la parte de capital que no haya sido amortizada todavía, los gastos de sostenimiento, administración y explotación, así como la utilidad equitativa que corresponde al concesionario.

Artículo 106.—En todos los casos en que conforme a esta Ley una concesión sea revertida a la Nación, el concesionario estará obligado a dejar en buen estado de producción los pozos que en esa época sean productivos, así como las obras, instalaciones, edificios, caminos, puentes, muelles y demás construcciones permanentes que hubiera venido utilizando y que deben pasar al Estado, libre de pagos, conforme a lo dispuesto en los Arts. 57, 58 y 59.

CAPITULO VI

SANCIONES, EXTINCION, CADUCIDAD Y NULIDAD DE LAS CONCESIONES

SECCION I

MULTAS

Artículo 107.—La aplicación de las multas que se determinan en esta Sección, no excluye la de otras sanciones que procedan conforme a Ley, excepto en los casos en que otras y otras sean alternativas. En los casos en que se fija un mínimo y un máximo, siempre se aplicará el máximo en las reincidencias.

Artículo 108.—Incurrirán en multa de un mil a veinte mil lempiras, a juicio del Ministerio de Recursos Naturales:

- A) Las personas que practiquen operaciones petroleras de exploración en áreas sobre las que no tengan concesiones de exploración o de explotación, salvo por cuenta o con autorización del respectivo concesionario;
- B) Las personas que efectúen operaciones petroleras de explotación en áreas sobre las que no tengan concesiones de esta clase, con la misma salvedad que en el caso anterior;

- C) Las que efectúen operaciones de transformación del petróleo o de transporte por oleoductos y/o gasoductos sin haber obtenido las respectivas concesiones, excepto los titulares de explotación en los casos especiales que considera el Inciso "D" del Art. 48;
- D) Las personas que celebren los convenios prohibidos en el Art. 10, aparte de la nulidad de tales convenios.

Artículo 109.—Incurrirán en multa de quinientos a diez mil lempiras, a juicio del Ministerio de Recursos Naturales:

- A) Los que sin estar en el goce de un permiso de reconocimiento realicen las actividades que se describen en el Art. 23, excepto quienes debidamente autorizados por las instituciones estatales o por instituciones científicas oficialmente reconocidas, efectúen estudios geológicos o geofísicos con finalidad exclusivamente científica; y,
- B) Los que, a sabiendas, falten a la verdad en la narración de hechos en las solicitudes para obtener concesiones petrolíferas, siempre que se haya pretendido sacar algún provecho ilegítimo o causar perjuicios a terceros o al Estado.

Artículo 110.—Los culpables de falta de "Diligencia Debida", "Desperdicio", "Acto peligroso", o de daños a la propiedad particular o fiscal, o a los recursos naturales de la Nación, por contaminación ocasionada por el petróleo, por el gas o el agua salada, serán sancionados por el organismo del petróleo dependiente del Ministerio de Recursos Naturales, con multa de un mil a dos mil lempiras, y, además, con multa de doscientos a cuatrocientos lempiras diarios a partir del término que para ese efecto se les señala hasta que hagan cesar esos actos o esos hechos sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

Artículo 111.—Se castigará con multa de cien a un mil lempiras a juicio del organismo del petróleo dependiente del Ministerio de Recursos Naturales a las personas que impidan u obstaculicen:

- A) El ejercicio de los derechos que comportan las concesiones petrolíferas;
- B) La ejecución de las operaciones propias de la industria del petróleo; y,
- C) El cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley.

Artículo 112.—En los casos no previstos, queda a juicio del organismo del petróleo dependiente del Ministerio de Recursos Naturales imponer multas de cien hasta dos mil lempiras, según la importancia de los casos, por faltas, actos y omisiones a las personas que violen u obstaculicen el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley.

SECCION II

EXTINCION

Artículo 113.—Las concesiones otorgadas por esta Ley, se extinguen:

- A) Por vencimiento del plazo o de su prórroga;
- B) Por renuncia expresa hecha por el titular ante el Poder Ejecutivo;
- C) Por abandono. Se entiende como tal, la inactividad absoluta por el término de un año en las operaciones petroleras, que debieran efectuarse de conformidad con la naturaleza del derecho otorgado. Por abandono pasarán a la Nación sin costo alguno las obras e instalaciones de propiedad del titular; y,
- D) Por las causas y en los casos específicos que señala esta Ley.

Artículo 114.—Los derechos de exploración, explotación, transformación y transporte podrán renunciarse total o parcialmente previo el aviso establecido en el Art. 50, inciso h) pero el titular que lo hubiere adquirido por licitación no podrá serlo a menos que previamente cumpla con las obligaciones contraídas como consecuencia de la licitación.

SECCION III

CADUCIDAD

Artículo 115.—Se declarará administrativamente la caducidad de las concesiones materia de esta Ley, por las causas siguientes, aparte de otros casos en que la Ley imponga esta sanción:

- A) De las concesiones de exploración y de explotación, por falta de pago del canon anual de superficie con las deducciones que autoriza esta Ley, dentro de los sesenta días siguientes al requerimiento que se le haga al concesionario con tal fin;
- B) De las concesiones de explotación, por falta de pago de cánón inicial dentro de los sesenta días siguientes al otorgamiento de la concesión;
- C) De las concesiones de exploración, por falta de pago al Estado dentro de los sesenta días siguientes al requerimiento que se le haga al concesionario con tal fin, de la suma que no haya invertido en sus trabajos de exploración, con el recargo del 25% según la escala de inversiones obligatorias por hectarea y por año que establece el Art. 34, inciso "B";
- D) De las concesiones de explotación por falta de entrega de las regalías, o de su valor en efectivo, si el Gobierno hubiera optado

por esto último dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se requiera al concesionario con tal fin, excepto si la falta de entrega no fuera imputable a éste:

- E) En las concesiones de transporte especial, si el concesionario, violando la prohibición que hace el Art. 70, hubiera empalmado o conectado sus oleoductos o gasoductos con instalaciones similares o complementarias en el extranjero, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por acuerdo del Ejecutivo;
- F) Cuando después de vencido el plazo legal, sea requerido el concesionario para que presente el plano de la concesión directa de explotación que se le haya otorgado, y no cumpla con hacerlo dentro de los sesenta días siguientes;
- G) Cuando vencido el plazo para demarcar los vértices de una concesión, sea requerido el concesionario y no cumpla ésta con hacerlo dentro de los sesenta días siguientes al requerimiento, excepto en los casos en que dicha obligación sea dispensable de acuerdo con esta Ley o su reglamento;
- H) Por reincidir el concesionario en acciones u omisiones calificadas como diligencia debida, acto peligroso o desperdicio conforme el Artículo 15 o por su obstinación de no hacerlo cesar en el plazo que a este efecto se le señale;
- I) Por la negativa manifiesta y reiterada del concesionario a permitir los actos de inspección, vigilancia y fiscalización que corresponden al Estado, o a rendir los informes que le sean solicitados oficialmente de acuerdo a esta Ley y su reglamento, si ya se le hubiera sancionado con multas por la misma causa en anteriores oportunidades.

Artículo 116.—El Ejecutivo podrá sustituir a su juicio en los casos menos graves, con una multa de diez mil a veinte mil lempiras, la declaración de caducidad en los casos especificados en el artículo anterior, sin perjuicio de exigir al concesionario el inmediato cumplimiento de la obligación o el cese inmediato de la infracción, según fuere el caso.

SECCION IV

NULIDAD

Artículo 117.—Son concesiones nulas las que sólo aparentemente han tenido existencia legal. Son también nulos los actos o contratos prohibidos por la ley, bajo esta sanción específica. La nulidad también puede ser total o parcial.

Artículo 118.—Son totalmente nulas, aparte de los casos en que la Ley anule como sanción los derechos adquiridos o los concedidos:

- A) Las concesiones petrolíferas otorgadas en la zona de reserva nacional, a personas naturales o jurídicas no calificadas para obtenerlas conforme a esta Ley, o sin observarse las formalidades o sin sujeción a las condiciones que esta misma Ley establece; y,
- B) Las transferencias de concesiones petrolíferas a personas naturales o jurídicas no calificadas para obtenerlas, y las realizadas sin la previa aprobación del Ejecutivo.

Artículo 119.—Son nulas las concesiones de exploración o de explotación que se superpongan a otras ya otorgadas, pero sólo en la parte en que haya superposición.

SECCION V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 120.—En todos los casos de caducidad y nulidad se oír al concesionario afectado por diez días y con su contestación o sin ella, se resolverá, previos los esclarecimientos que fueren necesarios. Contra la resolución que declare la caducidad o la nulidad se podrá interponer los recursos administrativos y civiles a que hubiera lugar.

Artículo 121.—Las declaraciones de caducidad o de nulidad se harán sin perjuicio de las otras responsabilidades legales, y una vez firmes, se publicarán en el Diario Oficial "La Gaceta".

TITULO III

REGIMEN TRIBUTARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122.—Las disposiciones de este Título y el reglamento de esta Ley en sus disposiciones pertinentes, constituyen el Régimen Tributario al cual estarán sujetos los solicitantes o titulares de concesiones petroleras de exploración y de explotación, en relación con todas sus operaciones petroleras. Las leyes tributarias de otro orden y sus reglamentos, vigentes o futuras, que impongan impuestos fiscales, impuestos de importación o de exportación y cualesquiera otras cargas impositivas, directas o indirectas, y que regulen el procedimiento para su cobro, serán aplicables a los titulares de concesiones petroleras o petrolíferas únicamente cuando no sean incompatibles con las disposiciones de este Título. Se exceptúa de lo expresado en los dos párrafos que anteceden las concesiones

de transformación y de transporte y las operaciones de estas clases que realicen los concesionarios de explotación, las cuales estarán sujetas, en todo, a lo que disponen las leyes actuales o dispongan las leyes futuras sobre impuestos a la renta.

Artículo 123.—Los titulares de concesiones petroleras, tengan o no el principal asiento de sus negocios en Honduras, estarán obligados a pagar impuestos sobre sus ingresos, de conformidad con las disposiciones de este Título, únicamente sobre los ingresos obtenidos de sus operaciones petroleras efectuadas en el país, o sobre las ganancias de capital que tengan relación con los mismos. Sin embargo cuando se trate de ingresos provenientes de otras transacciones comerciales ajenas o distintas a las petroleras realizadas en el país, estarán sujetos al pago de los impuestos que correspondan de acuerdo con ésta u otras leyes tributarias.

CAPITULO II

CANONES DE SUPERFICIE. CANON INICIAL Y REGALIAS

Artículo 124.—Las concesiones de exploración están sujetas como requisito par mantenerse en vigor, al pago de un canon superficial anual por hectárea o fracción, a partir del segundo año de su vigencia, conforme a la escala que se expresa a continuación, sobre el área que retengan al principio de cada año:

Primer año	L 0.00
Segundo año	0.25
Tercer año	0.30
Cuarto año	0.35
Quinto año	0.43
Sexto año	0.50
Séptimo y octavo año (1 ^a prórroga)	0.63
Noveno y décimo año (2 ^a prórroga)	0.75

Al final de cada período de imposición, se deducirá el importe de los gastos debidamente comprobados efectuados por el concesionario para establecer las posibilidades petrolíferas de la concesión, según la escala del Art. 34 "B" y tomándose en consideración los trabajos de igual naturaleza realizados en otras concesiones del mismo titular, y también, el caso de las concesiones que constituyan una sola unidad económica gravable. Estas compensaciones se admitirán hasta el límite del 85% durante el 2^o y el 3er. año, y en los demás hasta el límite del 75%. El saldo no invertido constituye una deuda en favor del Estado que, con un recargo del 25%, como sanción, se cobrará adicionalmente al canon de superficie establecido en este artículo.

Artículo 125.—Las concesiones de explotación derivadas de una exploración y las concesiones directas de explotación, están sujetas al pago de un canon inicial de L 2.000.00, el que se aplicará, asimismo, a las prórrogas correspondientes.

Artículo 126.—Las concesiones de explotación, para mantenerse en vigor, pagarán un canon superficial anual, por hectárea o fracción de ésta, sobre el área que comprendan, por anualidades vencidas, que se computará conforme a la siguiente escala:

Del primer al quinto año inclusive, por cada año	L 3.00
Del sexto año al décimo año inclusive, por cada año	6.00
Del undécimo al décimo quinto año inclusive, por cada año	12.00
Del décimo sexto año en adelante, por cada año	9.00

Del monto total correspondiente se deducirá:

- el monto de las regalías pagadas por la misma concesión y por el mismo año; y
- el 75% del importe de lo invertido por el concesionario en la misma concesión y en el mismo año, en trabajos de exploración y en trabajos de prospección geofísica orientados a establecer las posibilidades petroleras de la concesión. Sin embargo, esta última deducción sólo será procedente mientras no haya producción comercial de petróleo o de gas. En la liquidación del canon superficial se tomará en consideración, además, la circunstancia de si la concesión forma o no, con otra u otras, una sola unidad económica gravable.

Artículo 127.—Las concesiones de explotación para mantenerse en vigor, estarán sujetas, además, al pago que harán al Estado por trimestres vencidos, de una regalía del 12.5% del petróleo crudo, gasolina natural y gases producidos y aprovechados y de los productos sólidos, líquidos o gaseosos distinto de aquéllos. Para el cálculo de la regalía se excluirá lo siguiente:

- El petróleo o el gas que use el titular en los diversos trabajos de sus concesiones.
- El petróleo y sus derivados, o el gas que inyecte en el mismo yacimiento o en otro correspondiente a cualesquiera de sus concesiones petroleras para mantener la presión de los reservorios en el nivel de máxima eficiencia, o para fines de almacenamiento.

Artículo 128.—Las regalías se pagarán en especie, o dinero efectivo, a elección del Estado. La Dirección General de Recursos Naturales notificará al concesionario al menos con 80 días de anticipación, cuando el Estado decida recibir las regalías en especie. A falta de notificación, el pago se hará en dinero efectivo, de acuerdo al precio mundial del petró-

leo calculado para el lugar de producción, a base de la cotización de petróleos crudos de la misma gravedad y de características y calidad similares. El valor de los demás productos petrolíferos sujetos a regalía, será el comercial en el sitio de producción.

Artículo 129.—Cuando el Estado opte por recibir las regalías en especie, el concesionario deberá entregar el petróleo en el yacimiento petrolífero y en el lugar donde tenga los tanques que utilice para almacenar su propio petróleo. Cuando la Dirección General de Recursos Naturales requiera al concesionario para que la entrega se haga en cualquier terminal, estación de entrega o almacenamiento establecido en el sistema que el titular tenga para transportar su propio petróleo, el titular estará obligado a hacerlo, pero el Estado pagará el costo del traslado y si fuera en lugar distinto de dicho sistema, pagará además la diferencia de costos que resulte de este movimiento adicional.

Artículo 130.—Los Municipios o Distritos en cuyas jurisdicciones estuvieren los pozos petroleros, recibirán del Estado dos unidades porcentuales del importe de las regalías, es decir, que del 12.5% a que éstas ascienden, dos unidades tocará a los Municipios o Distritos y la 10.5 unidades restantes serán para el Estado. El Ejecutivo reglamentará esta disposición por acuerdo dado en Consejo de Ministros.

Artículo 131.—Las regalías para las concesiones en el zócalo continental e insular se fijan en el 10.5% con sujeción a las mismas reglas establecidas en el Art. 137.

Artículo 132.—Queda autorizado el Ejecutivo para conceder una rebaja en las regalías, hasta de dos unidades porcentuales, es decir, para fijar las regalías hasta en el 10.5% para la parte de producción de petróleo que se refine en el país.

Artículo 133.—Las regalías y cánones superficiales a cargo de los concesionarios de exploración o de explotación, serán liquidadas por la Dirección General de Recursos Naturales. El reglamento prescribirá el tiempo, lugar y modo de pago de unas y otros, así como el procedimiento para controlar y medir la producción del petróleo.

Artículo 134.—Las regalías y los cánones fijados por esta Ley, son inherentes a las concesiones petroleras y su pago será obligatorio, bajo pena de caducidad, aún cuando la explotación arrojará pérdidas; pero, en casos concretos especiales, el Ejecutivo, por Decreto dado en Consejo de Ministros, podrá acordar rebajas temporales de las regalías, por períodos quinquenales y en ningún caso mayores de un tercio del monto fijado en esta Ley, cuando tal rebaja sea indispensable para que la explotación continúe.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 135.—Las explotaciones petroleras comprendidas en el Artículo 122, estarán sujetas, además, al pago del Impuesto sobre la Renta que establece la Ley vigente y sus ampliaciones o modificaciones; pero bajo la precisa condición de que el monto total de los pagos al Estado será igual al cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas que obtengan por sus operaciones petroleras en el país, previas las deducciones que autoriza la presente Ley. A los efectos de este Artículo y los siguientes, se sumará al monto del canon superficial de explotación y al de las regalías, el importe de la contribución sobre la renta, y si la suma resultare inferior a la mitad de la utilidad neta, se sumará un porcentaje adicional suficiente para alcanzar el indicado objeto. Si al contrario, la suma excediera del 50%, el porcentaje de dicho impuesto o impuestos se reducirá lo bastante para que los pagos totales del concesionario lleguen únicamente al 50% de la utilidad neta; pero en lo tocante a cánones de superficie y de regalías se estará a lo dispuesto en el Art. 134.

Artículo 136.—Los gastos e inversiones realizados durante el período de exploración, con excepción de los cánones de superficie, serán deducibles de las utilidades que se obtenga en el período de explotación, mediante cuotas anuales iguales que, en cada caso, fijará el Ministerio de Recursos Naturales, escalonadas en un plazo igual al de la concesión de explotación.

Artículo 137.—Las pérdidas netas de los concesionarios petroleros en un período de imposición, excluyendo el importe de los cánones de superficie y el de las regalías podrán diferirse a los años siguientes y restarse como cantidades deducibles. Dichas pérdidas no se podrán diferir a más de diez períodos de imposición sucesivos, ni deducirse en ninguna forma después de diez años de ocurrida la pérdida.

Artículo 138.—En cada período de imposición, para fijar el monto de las utilidades gravables a cargo del concesionario de explotación, se deducirá en concepto de "factor agotamiento" el veinticinco por ciento (25%) del valor bruto de su producción, calculado de conformidad con el Art. 128 después de pagadas las regalías, con la limitación de que en ningún caso el monto de esta deducción, podrá exceder del 50% de las utilidades netas del respectivo ejercicio anual por las actividades propias de producción, antes de deducirse el agotamiento.

Artículo 139.—El reglamento de esta Ley determinará los conceptos de "costos de exploración", "costos intangibles de perforación", "costos de pozos secos, o no comerciales", "bienes de capital", gastos de establecimiento, de administración y otros no comprendidos en los conceptos anteriormente expresados; y el tiempo, el modo y el método para hacer las deducciones que procedan por dichos conceptos, así como por amortización, depreciación y anticuamiento; todo de acuerdo a lo que dispone la

presente Ley y las buenas prácticas contables en uso en la industria petrolera.

Artículo 140.—Es libre la exportación del petróleo y de los productos obtenidos en refinerías instaladas en el país. Las concesiones, durante su plazo, no serán afectadas por otros impuestos o gravámenes distintos a los establecidos en el momento de su vigencia. No se comprende en la exoneración expresada en el párrafo anterior de este artículo, las cargas o gravámenes municipales, los que sin embargo no podrán afectar discriminatoriamente la industria petrolera. Tampoco se comprende en la exoneración, los impuestos que puedan afectar los dividendos que perciban los accionistas de las compañías petroleras o los concesionarios individuales por concepto distinto a sus específicas actividades como tales; ni finalmente los impuestos que afecten las ventas de productos refinados en el país, para satisfacer el consumo interno.

Artículo 141.—Durante la vigencia de las concesiones petroleras, sus titulares podrán importar, libre de derechos arancelarios y consulares, todo el equipo, maquinarias, materiales, instrumentos, repuestos y accesorios que sean no producidos o manufacturados satisfactoriamente en Honduras, exclusivamente para sus trabajos y operaciones petroleras en el país. El reglamento establecerá el procedimiento para obtener estas exoneraciones y para cobrar los impuestos y derechos exonerados, con un recargo del 50%, como sanción, si el concesionario abusara de esta franquicia. No se considerará que hay infracción de lo dispuesto en este artículo en los casos de préstamos de equipo o de materiales de un concesionario petrolero a otro para sus respectivos trabajos.

Artículo 142.—Las firmas contratista de trabajos petroleros que no sean titulares de concesiones petrolíferas, mediante fianza que otorgarán en cada caso a satisfacción del Ministerio de Economía y Hacienda, podrán introducir temporalmente en el país, libre de toda clase de derechos, inclusive los consulares, los equipos especiales y materiales de trabajo que requieren sus actividades. La obligación de re-exportar vencerá a los dos años pero será prorrogable habiendo causa justificada, por dos años más. Vencido el plazo sin haberse efectuado la re-exportación se cobrará los derechos correspondientes.

Artículo 143.—Es libre para los titulares de derechos petroleros, la conversión de fondos a cualquier moneda extranjera y la transferencia de los mismos a otros países. En consecuencia, no se les podrá prohibir, restringir ni limitar el libre manejo de los fondos, salvo lo preceptuado en los artículos siguientes. Es libre asimismo, la transferencia de bienes y valores de propiedad de dichos titulares, excepto en lo que al respecto se regule en este Código.

Artículo 144.—El tipo de cambio que se use para la aplicación de este Código, será el que especifique la mayor cantidad de moneda hondureña que se pueda obtener por unidad de moneda extranjera y que sea establecido oficialmente por el Estado. Este tipo de cambio se aplicará al Estado y a los titulares de derechos petroleros en relación con las operaciones petroleras, para determinar en moneda hondureña, el valor del petróleo y sus productos, de los gastos e inversiones en moneda extranjera y de las operaciones que se refieran a impuestos fiscales, impuestos de importación y cualesquiera otras cargas impositivas, directas o indirectas, regalías, cánones superficiales, tarifas u otros pagos o transacciones en asuntos comerciales, fiscales o contables, que estén comprendidos en este Código, así como a todas las operaciones que de conformidad con el mismo se lleven a cabo.

Artículo 145.—Será de cumplimiento obligatorio para los titulares de derechos petroleros, cualquier ley por medio de la cual se regule o se pudiere regular la conversión de fondos a monedas extranjeras o la transferencia de los mismos al exterior, vigente a esta fecha o que posteriormente se emita aún cuando establezca disposiciones contrarias a las contenidas en este artículo o en los dos anteriores, pero solamente hasta donde dicha ley no esté en conflicto con las siguientes disposiciones y las del artículo que antecede. En cualquier circunstancia, los titulares de derechos petroleros podrán:

- A) Mantener en el extranjero todos los fondos de procedencia externa provenientes de operaciones petroleras realizadas en Honduras, inclusive el valor de las ventas del petróleo producido en el país o de los bienes que exporte. En este caso, estarán obligados a proporcionar al Ministerio de Economía y Hacienda información completa acerca del monto de sus depósitos en el exterior, y modo, lugar y tiempo de exigibilidad de los mismos;
- B) Convertir a cualquier moneda extranjera y transferir al exterior, los fondos que excedieren a lo requerido para el sostenimiento de sus operaciones petroleras y para el cumplimiento de los pagos que, por la ley, deban efectuar en el país;
- C) Adquirir sin restricción alguna, divisas destinadas a la ejecución y sostenimiento de las operaciones petroleras previstas en esta Ley; y,
- D) Comprar y vender divisas, salvo las limitaciones contenidas en los incisos anteriores, por los procedimientos ordinarios bancarios o que estén en vigencia al tiempo de la operación y al tipo de cambio que se fije de acuerdo con el artículo anterior; el cual será aplicado a las transacciones cambiarias que de conformidad con este Código, se requiere para realizar las operaciones petroleras, inclusive aquellas transacciones que se refieran a pagos esenciales.

Para los efectos de esta Ley se entienden por pagos esenciales los siguientes:

- A) Pagos por importaciones de materiales que el titular necesite para llevar a cabo sus operaciones petroleras;
- B) Pagos de servicio al exterior en los montos indispensables para realizar las operaciones petroleras;
- C) Pagos contractuales en el exterior en concepto de intereses y amortizaciones de empréstitos o de otras obligaciones a favor del extranjero; y,
- D) Pagos en concepto de dividendos, utilidades o amortizaciones de capitales extranjeros invertidos en el país con motivo de operaciones petroleras.

TITULO IV

CAPITULO I

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS NATURALES

Artículo 146.—La Dirección General de Recursos Naturales, como organismo técnico-administrativo dependiente del Ministerio de Recursos Naturales, tendrá a su cargo la aplicación de la presente Ley y sus reglamentos, así como la inspección, vigilancia y fiscalización de todas las operaciones relacionadas con la industria petrolera, mientras se organiza la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y el Organismo del Petróleo dependiente del Ministerio de Recursos Naturales.

Artículo 147.—La Dirección General de Recursos Naturales, en lo referente a petróleo e hidrocarburos análogos, además de las funciones que esta Ley encomienda al organismo del petróleo dependiente del Ministerio de Recursos Naturales, tendrá las funciones que en ella delegue el Ministerio del ramo; será el conducto necesario para las relaciones entre el Estado y los titulares de derechos petroleros, los solicitantes de concesiones o permisos de reconocimiento y las personas naturales o jurídicas que tengan interés o derechos en relación con la industria petrolera; y ejercerá las funciones y atribuciones que le encomiendan esta Ley y sus reglamentos y, entre ellas, las siguientes:

- A) Recibir y tramitar las solicitudes sobre permisos de reconocimiento y otorgamiento de concesiones de cualquier clase; verificar la capacidad económica y aptitud técnica, así como la calificación legal de los solicitantes para obtener concesiones, según las zonas que cubren sus solicitudes; resolver todas las cuestiones incidentales que se planteen, tales como la apertura y actuación de pruebas; organizar las audiencias para resolver los casos de simultaneidad; organizar las licitaciones públicas de terrenos petrolíferos, y preparar los proyectos de resolución en todos los casos. Podrá también resolver, por delegación del Ministerio del ramo, en los casos en que no haya oposición;
- B) Preparar, con sujeción a la aprobación del Ministro del ramo, los mapas de la zona bananera y de las zonas agrícolas, ganadera e industrial de especial importancia conforme dispone el Art. 3°; el mapa de las zonas de reserva especificada en el Art. 17;
- C) Establecer en cada caso, a solicitud de parte, la forma en que el concesionario petrolero ejercerá el derecho de entrada en la zona bananera y en las zonas agrícolas, ganadera e industrial que figuren en el respectivo mapa, así como el área de ocupación temporal y las precauciones que el concesionario debe observar en sus trabajos en las mismas zonas;
- D) Establecer a solicitud de parte y con sujeción a la aprobación del Ministro del Ramo, el área de expropiación, en los casos en que el concesionario tenga derecho para ello;
- E) Asesorar a las dependencias públicas para mejor orientación de la política petrolera nacional;
- F) Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, por los permisionarios de reconocimiento y concesionarios de exploración, explotación, transformación y transporte;
- G) Inspeccionar, vigilar y fiscalizar las actividades desarrolladas por las empresas dedicadas a la importación y comercialización del petróleo y sus productos;
- H) Estudiar los problemas que surgieren en relación con la incidencia de la industria del petróleo sobre la economía nacional y los que resulten de la aplicación y ejecución de esta Ley, así como proponer al Ejecutivo las soluciones convenientes;
- I) Estudiar las fuentes petrolíferas del país y recopilar y analizar los datos estadísticos referentes a la industria petrolera;
- J) Velar por la capacitación y enseñanza técnica de los hondureños en todos los aspectos prácticos y teóricos de la industria petrolera;
- K) Liquidar el monto de los cánones superficiales, del canon inicial y de las regalías, así como verificar el cumplimiento de la obligación de inversiones mínimas por los concesionarios de exploración y establecer las sumas a cargo de éstos;

- L) Informar al Ministerio de Economía y Hacienda para la liquidación del Impuesto sobre la Renta que corresponda a los concesionarios petroleros;
- M) Formular y someter a la aprobación del Ejecutivo su Reglamento Interior;
- N) Organizar y supervigilar el Registro de Concesiones Petroleras y los demás Registros petroleros;
- O) Formular y someter a la aprobación del Ministro del ramo las tarifas de observancia general para el cobro de los servicios de refinación y transporte especial;
- P) Formular y someter a la aprobación del Ministro del ramo los diferentes Reglamentos técnicos, así como para los diferentes trabajos, construcciones y operaciones de la industria petrolera; y.
- Q) Imponer multas de acuerdo a lo preceptuado por esta Ley.

Artículo 148.—La Dirección General de Recursos Naturales, podrá, a solicitud de parte, ampliar los términos en los casos específicos que señalen los reglamentos, siempre que exista causa justificada para ello.

Artículo 149.—Las firmas contratistas de trabajos de prospección geofísica, de perforación, de cementación y otras labores especializadas; los importadores y distribuidores de máquinas, materiales e implementos para la industria petrolera, los importadores y distribuidores de petróleo y sus derivados, y las personas que habitualmente practiquen operaciones relacionadas con la industria petrolera, se inscribirán en los Registros Petroleros y estarán obligadas a suministrar los datos que se les soliciten, así como a prestar las facilidades necesarias en sus oficinas e instalaciones a los empleados de la administración pública que ejecuten trabajos de inspección y fiscalización.

CAPITULO II

REGISTRO DE CONCESIONES PETROLERAS

Artículo 150.—Créase en la Dirección General de Recursos Naturales, el Registro de Concesiones Petroleras, que será público y en el que se inscribirán todas las concesiones existentes y las que se otorguen de conformidad con esta Ley, así como los gravámenes, actos y contratos que las afecten. Estas inscripciones serán independientes y sin perjuicio de las que corresponda efectuar en el Registro de la Propiedad Inmueble conforme a ley común.

Artículo 151.—El reglamento determinará el número y denominación de los Libros de que constará el Registro, así como la forma, requisitos y contenido de los asientos, en los cuales siempre se transcribirá la resolución que los motive.

Artículo 152.—Los asientos que se extiendan en el Registro de Concesiones Petroleras no crean, ni modifican, ni extinguen derechos. Son elementos de información económico-estadística y general.

TITULO V

PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 153.—Los Juzgados y Tribunales ordinarios de la capital de la República son los únicos que tendrán jurisdicción para conocer y resolver las contraversias que se susciten entre el Estado y los titulares de derechos petroleros o entre el Estado y las personas que hubieran solicitado el otorgamiento de derechos petroleros, cualesquiera que sea la nacionalidad de éstas. Todo intento de reclamación diplomática o de desconocimiento de la jurisdicción nacional, causará automáticamente la nulidad de la concesión o de los derechos hasta entonces adquiridos. Contra las resoluciones administrativas caben los recursos de Ley; pero los interesados no podrán ocurrir al Poder Judicial sino cuando se hubiere dictado y publicado resolución definitiva.

Artículo 154.—Cuando se ejerciten acciones personales o reales derivadas del ejercicio de derechos petroleros o en relación con los mismos, en todos los casos en que el Estado sea parte, serán jueces competentes los Jueces de Letras del Departamento de Francisco Morazán. Sin embargo, si el juicio se ventila entre titulares de derechos petroleros o entre éstos y terceros, será Juez competente el que, según el caso, indique el procedimiento ordinario o el privativo aplicable, salvo los casos en que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 155.—El Ministerio de Recursos Naturales y la Dirección General de Recursos Naturales son competentes para conocer, tramitar y resolver administrativamente de conformidad con esta Ley, su reglamento y demás Leyes de la República, todos los asuntos que se relacionen con las solicitudes de derechos petroleros, su otorgamiento, registro, ejercicio, caducidad, nulidad y extinción, salvo cuando en casos especiales compete a una autoridad administrativa superior o a los Tribunales de Justicia.

Artículo 156.—El Ministerio de Economía y Hacienda y sus dependencias son competentes para conocer, tramitar y resolver lo relativo a la contribución sobre la Renta que corresponda a los concesionarios petroleros, previo informe de la Dirección General de Recursos Naturales; pero

el conocimiento, tramitación y resolución de todo lo relativo a los cánones inicial y de superficie, regalías, derechos de permiso, liquidación y verificación de la obligación de trabajo mínimo, así como lo relativo a las multas que se impongan en los casos que determina esta Ley, serán de la competencia del Ministerio de Recursos Naturales y la Dirección General de Recursos Naturales.

CAPITULO II

SOLICITUDES, TRAMITES Y RECURSOS

Artículo 157.—Toda solicitud para obtener permisos de reconocimiento o concesiones de exploración o de explotación, se presentará al Ministerio de Recursos Naturales, por el órgano de la Dirección General de Recursos Naturales, con los requisitos que para cada caso establece esta Ley en los Capítulos I, II y III del Título II y su reglamento, acompañando además:

- a) La documentación que pruebe que el peticionario está capacitado económicamente y dispone de la actitud técnica necesaria; y
- b) El certificado que acredite que ha hecho un depósito de garantía que para las solicitudes de exploración, será de L 0.25 por hectárea, y para las de explotación de L 0.50 por hectárea. Todos los depósitos de garantía se harán en el Banco Central de Honduras, en bonos de la Deuda Pública del Estado, cuyos intereses percibirá el concesionario.

Artículo 158.—Los depósitos de garantía se constituyen para responder del cumplimiento de las obligaciones del respectivo concesionario a favor del Estado y subsistirán mientras subsistan las respectivas concesiones. Serán devueltos a los concesionarios al expirar los plazos de sus concesiones, pero en el caso de las concesiones de exploración que se transformen en concesiones de explotación, continuarán en vigor y sin alteración en su monto original, por el plazo de duración de la última. Si el Estado hubiera hecho efectiva alguna responsabilidad del concesionario en el depósito de garantía, éste será reintegrado por el concesionario en el plazo de sesenta días después de notificado, bajo pena de caducidad. La declaración de caducidad de una concesión y la de nulidad, cuando ésta es impuesta como sanción, importan la pérdida del depósito de garantía, y, en su caso, la exigibilidad de la fianza en favor del Estado.

Artículo 159.—En todas las solicitudes iniciales para obtener permiso de reconocimiento o concesiones, de cualquier clase, que presenten personas naturales o jurídicas extranjeras, deberá figurar la declaración expresa y terminante de que se someten sin restricciones a las leyes y Tribunales de la República, y que renuncian de modo absoluto y sin reservas a toda reclamación diplomática, sin cuyo requisito no serán admitidas para su tramitación.

Artículo 160.—Las solicitudes serán presentadas con intervención de Notario Público para el efecto de hacer constar en una copia de ellas autorizada por éste, el día y hora de la presentación, así como el número de orden que corresponda a la solicitud en el Libro de Presentaciones que llevará la Dirección General de Recursos Naturales donde se registrará por riguroso orden de presentaciones todas las solicitudes iniciales para la obtención de concesiones petroleras, cuyo respectivo asiento firmarán los interesados y el Notario. Se considerará simultáneas las solicitudes que coincidan sobre una misma área y cuyos portadores se encuentren presentes al mismo tiempo, o estén presentes a la apertura de la Oficina encargada de recibirlas. En los casos de simultaneidad, no obstante la diferente remuneración de las Partidas en el Libro de Presentaciones, todas las solicitudes se considerarán presentadas al mismo tiempo, siempre que en las copias autorizadas otorgadas a los interesados y en los asientos, se deje claramente constancia de la simultaneidad, expresando los nombres de las concesiones y de los concesionarios y el número de los asientos. Las solicitudes sobre permisos de reconocimiento se anotarán en el Libro de Presentaciones, pero no será necesaria la intervención del Notario, ni darán lugar a la declaración de simultaneidad.

Artículo 161.—Ingresada una solicitud, la Dirección General de Recursos Naturales verificará dentro de los treinta días siguientes, si el peticionario está razonablemente capacitado en lo económico y dispone de aptitud técnica para cumplir las obligaciones que esta Ley y su reglamento le imponen y si está calificado de acuerdo a ella para adquirir derechos petroleros. Verificará igualmente, de modo preliminar, tratándose de permisos de reconocimientos, de concesiones de exploración y de concesiones directas de explotación si el área pedida es de libre disposición. Si la solicitud es hallada procedente, se ordenará la publicación de avisos y se librára copia autorizada al peticionario para que la haga publicar por su cuenta por tres veces una cada diez días, tanto en el diario oficial "La Gaceta", como en uno de los periódicos más importantes de la capital. Si tienen defectos subsanables o necesita aclaraciones, se notificará al solicitante previamente a la publicación, para que haga la subsanación o aclaración en el plazo de treinta días, vencido el cual se tendrá por abandonada la solicitud.

(Continúa)

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, el día jueves tres de enero del próximo año, se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes, a las diez de la mañana: 1) "Una casa situada en el barrio La Plazuela, de esta ciudad, de paredes de madera y cubierta con tejas, compuesta de dos piezas grandes, tres pequeñas, un corredor volado y una cocina; ubicada en un solar que afecta la forma de un pentágono, con sus cinco lados desiguales, los que tienen la siguiente longitud: al lado Norte, mide veintinueve metros y medio; al lado Sur, cuarenta metros y medio; al lado Poniente, veintiséis metros; al lado Sureste, dieciocho metros, y al lado Noroeste, diez metros, limitado así: al Norte, propiedades de José María Andrade y Gregorio Coello; al Sur y al Oriente, el Río Chiquito, y al Poniente, callejón de por medio, con casa de doña Dolores Alcántara; hay un muro de piedra para defender la propiedad del Río Chiquito, el cual se extiende a todo lo largo de la ribera en la parte correspondiente a dicho solar, torciendo dicho muro en el lado Sur hacia el Poniente; que en este lado Poniente se construyó una parte de pared, con piedra, la cual mide unas veinticinco varas de largo, siendo medianera; y en la parte terminal Sur de dicho límite Occidental, existe una pared de adobe que se extiende de Sur a Norte, hasta llegar a la pared de piedra mencionada, y que esta pared es ajena; también hay a continuación de la pared de piedra medianera otra pared de piedra, en la parte inferior y de adobe en la parte superior, la parte de adobe fue construida por el propietario colindante sin permiso del dueño de la propiedad descrita por lo que ese propietario está obligado a demolerla". 2) "Una concesión de dominio útil sobre un solar o terreno ejidal contiguo al Sur de la propiedad antes descrita, el cual mide y limita: al Norte, catorce varas, con la propiedad descrita anteriormente; al Sur, catorce varas, con propiedad de los herederos de José Mejía; al Oriente, cinco varas, con la plaza del Río Chiquito, y al Occidente, cinco varas, con un callejón que parte de la calle de la Penitenciaría Central hasta el Río Chiquito antes mencionado". Los dos inmuebles descritos están registrados a favor del señor J. Alfonso Mejía. Y lo están con los números 101 y 102, folios 211 al 213 del Tomo 127 del Registro de la Propiedad de este departamento. Fueron valorados por el Perito nombrado al efecto: el primero en cincuenta mil lempiras (L. 50,000.00) y el segundo en mil cuatrocientos lempiras (L. 1,400.00). Se rematarán para hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deberle el señor J.

Alfonso Mejía a la señora Vittorina Badino v. de Fornero. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. — Tegucigalpa, D. C., 21 de noviembre de 1962.

Rolando García Perla, Secretario.

Del 26 N. al 18 D. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local de este Juzgado, el miércoles cinco del próximo mes de diciembre, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: "Un solar situado en el centro de esta ciudad, cuya medida es de treinta y tres varas de Norte a Sur, por veinticuatro varas de Oriente a Poniente, limitado: al Norte, con casas y solares de los herederos de don Abelardo Zelaya y de doña Camila Díaz, hoy propiedad de la señorita Victoria González F., y de los herederos de don Santos Soto; al Sur, con casa de los herederos de don Abelardo Zelaya, hoy de don Pedro Asfura y Jorge J. Larach, Avenida Cervantes de por medio, al Este, propiedad de Cipriano Velásquez, hoy del Banco de Honduras, y al Oeste, con casa de los herederos de don Agapito Lazo, hoy de la sucesión de don Rubén Barrientos. Que en el solar antes descrito hay construido un edificio de concreto armado, de tres pisos. El primer piso o planta baja, consta de un gran salón comercial de cuatrocientos setenta metros cuadrados de superficie; un mezzanine de doscientos treinta metros cuadrados de superficie, con dos portones grandes; dos bodegas medianas y dos servicios sanitarios. Desde los niveles de los arranques del edificio se levantan ocho columnas o pilastras de concreto armado, de cuarenta y cinco centímetros de diámetro. Hacia la calle tiene dos puertas, dos vitrinas medianas y una vitrina doble. Todas protegidas por sus respectivas cortinas de hierro, y sobre la viga de las puertas y vitrinas, continúa la prolongación de la pared de bloques de vidrio. El segundo piso consta de dos departamentos iguales: uno hacia el lado Oriental y el otro hacia el lado Occidental. Están formados por una sola sala-comedor, de seis metros ochenta centímetros por cinco metros sesenta centímetros; por seis metros cuarenta centímetros; una cocina de tres metros cuarenta centímetros por cuatro metros noventa centímetros; un servicio sanitario de noventa centímetros por un metro ochenta centímetros; un dormitorio de cuatro metros por seis metros treinta centímetros; un baño de un metro ochenta centímetros por tres metros cuarenta centímetros; un ropero de un metro treinta centímetros; un dormitorio de cuatro metros veinte centímetros por seis metros; un baño de un metro

ochenta centímetros por tres metros sesenta centímetros; dos roperos de un metro treinta centímetros por un metro cuarenta centímetros, cada uno. El patio tiene tres metros diez centímetros por once metros quince centímetros. El tercer piso consta de otros dos departamentos exactamente iguales a los del segundo piso, con sus respectivos servicios sanitarios para los patrones y para la servidumbre; con instalación de agua caliente y fría, con un tanque de concreto armado con tres depósitos, y otro tanque también grande y de concreto armado, con dos depósitos, con agua permanente para los cinco departamentos. En todo el edificio la instalación eléctrica es de tubo rígido y bajo repello, con un contador de agua y otro de luz eléctrica para cada uno de los departamentos. La edificación de estos cinco departamentos se levanta por el área de setecientas noventa y dos varas cuadradas. Todas las paredes son de concreto armado, de piedra y ladrillo rafón, con repellos de primera clase; los cielos son de concreto armado, los pisos están enladrillados con ladrillo de cemento. Todo el edificio está pintado con pintura de aceite. Tiene dos escaleras anchas que conducen hasta la azotea, con sus barandas de hierro y pasamanos de cedro. La pared que da hacia el Sur o sea la Avenida Cervantes es de ladrillo de vidrio, y las ventanas sobre estas paredes con marco de aluminio y vidrio, todas las puertas y ventanas y vidrieras son de caoba y cedro; en la azotea que cubre el edificio hay cuatro cuartos con sus respectivos servicios sanitarios y duchas, y cuatro laboratorios con amplio espacio. El techo de estos cuatro cuartos está cubierto con láminas de zinc. El edificio tiene ya su cabina propia para adaptarle un ascensor eléctrico, también es dueño de la medianería de la pared vieja del rumbo Oriental que no se tocó en la construcción del moderno edificio; medianería que consta en la escritura pública. Las mejoras descritas están legalmente registradas y está inscrito el dominio pleno del inmueble con dichas me-

joras a favor del Licenciado Antonio Ramón Díaz, con el número 267, folios 348 al 349 del Tomo 128 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento". Dicho inmueble con sus mejoras que valorado de común acuerdo por las partes en Escritura Pública Hipotecaria, en la suma de quinientos mil lempiras, y se rematará para pagar cantidad de dinero que es en deberle el demandado, Abogado Antonio Ramón Díaz, al Banco de Honduras, S. A., cuyo representante es el Abogado José Lázaro Arévalo Vasconcelos. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo expresado. — Tegucigalpa, D. C., 7 de noviembre de 1962.

Rolando García Perla, Secretario.

Del 9 N. al 1º D. 62.

Patentes de Invención

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinte de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: Patente de Invención. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía y Hacienda. — En representación de la compañía Scherico Ltd., una compañía manufacturera suiza, domiciliada en Falkengasse 2, en Lucerna, Suiza, como cesionaria de los inventores Margaret H. Scherlock y Nathan Sperber, residentes en 34 Parkway West, en Bloomfield y en 217 Smull Avenue, en North Caldwell, respectivamente, en el Condado de Essex, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar patente de invención por diez años, como revá-

lida de la patente sudafricana N9 3953757, concedida por el término de diez y seis años a partir el 28 de noviembre de 1956, para el invento denominado: PROCEDIMIENTO PARA PRODUCIR NUEVOS COMPUESTOS DE PIPERAZINA Y LOS PRODUCTOS A SÍ OBTENIDOS, para lo cual se acompañan por duplicado las memorias, descripciones y reivindicaciones correspondientes, sin dibujos, pues se trata de un simple método de procedimiento, a fin de que admitida esta solicitud con los documentos acompañados, se otorgue esta patente y se me devuelva la constancia de vuestra resolución, una vez que se hayan pagado los derechos conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, ordenando la devolución de un ejemplar de dicha memoria, descripciones y reivindicaciones. — Tegucigalpa, D. C., veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos. — (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 11 de septiembre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ, 28 N. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha treinta y uno de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía y Hacienda. — En representación de la compañía Rohm & Haas Company, una corporación del Estado de Delaware, manufactureros domiciliados en 222 West Washington Square, en la ciudad de Filadelfia 5, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención por veinte (20) años, para el invento denominado: COMPOSICIÓN HERBICIDA Y MÉTODOS PARA CONTROLAR VEGETACIÓN INDESEABLE EN CULTIVOS AGRONÓMICOS, conforme a las descripciones, especificaciones y reivindicaciones, sin dibujo por tratarse de un mero procedimiento, que se acompañan por duplicado a fin de que admitida esta solicitud, se le dé el trámite de ley y una vez pagados los derechos respectivos en la Tesorería General de la República, conforme a vuestra orden de pago, se otorgue patente de invención a favor de mi representada, y que se me devuelva un ejemplar de la memoria y reivindicaciones con la constancia de vuestra resolución. — Tegucigalpa, D. C., treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y dos. — (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 11 de septiembre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ, 28 N. 62.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS

PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Córdobas	7. por un dólar.					

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.80
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2041	0.4081
Franco Suizo	0.2306	0.4612
Marco Alemán	0.2501	0.5002
Florín	0.2784	0.5568
Corona Sueca	0.1944	0.3888
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0102	0.0204
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001615	0.003230

Tegucigalpa, D. C., 27 de noviembre de 1962.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA, Jefe del Departamento de Cambios.

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha quince de octubre de mil novecientos sesenta y dos, se presentó ante este Despacho, Juana Berta Méndez Juárez de Pérez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, solicitando título supletorio sobre el siguiente inmueble: "Un lote de terreno situado en el barrio La Soledad, jurisdicción de Comayagüela, que mide y colinda: Al Norte, trece metros ochenta y dos centímetros, con propiedad de Antonio Flores Juárez; al Sur, veintidós metros, diez centímetros, con camino carretero; al Este, veintisiete metros sesenta y ocho centímetros, colinda con propiedad de Petrona Verde viuda de Sequeiros; y al Oeste, treinta y cuatro metros nueve centímetros, con lotificación de Los Reina, calle de por medio. Tiene una extensión superficial de seiscientos noventa y seis varas cuadradas con sesenta y tres centésimas de vara. En el anteriormente descrito inmueble, no hay otros poseedores pro indiviso, y lo adquirió la señora Juana Berta Méndez Juárez de Pérez, por herencia dejada por su madre Francisca Juárez Barahona. Y lo ha poseído la compareciente, dicho terreno, en forma quieta, pacífica y no interrumpida, por más de diez años consecutivos; no teniendo título inscribible. Para acreditar tales extremos ofrece el testimonio de los testigos Apolonia Bonilla, casado, labrador, Miguel Angel Castro, soltero, labrador y Gilberto Panameño, casado, motorista, los tres mayores de edad, propietarios y de este vecindario.—Tegucigalpa, D. C., 22 de octubre de 1962.

ORLANDO E. CÁRCAMO T.,
Srío.

28 N. y 28 D. 62.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha ocho de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de

Sociedad Constituida

Los suscritos, al comercio y público en general, para los efectos de ley, hacen saber: que en escritura pública autorizada por el Notario don Juan E. Paredes, con fecha 8 de los corrientes, constituyeron la Sociedad "Compañía de Inversiones Urbanas, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Capital Variable", con un capital de treinta y seis mil seiscientos lempiras, establecido como capital mínimo, totalmente suscrito y pagado; el objeto de la Sociedad será la compra y venta de terrenos y bienes raíces en general, construcción y venta de casas y en general, toda actividad lícita relacionada con dicho ramo. El domicilio será esta ciudad y su duración es por tiempo indefinido. Se nombró Gerentes a los tres socios y llevará la representación judicial y extrajudicial el Gerente Felipe Argüello Carazo, quien tendrá el uso de la razón social.—San Pedro Sula, noviembre 21 de 1962.

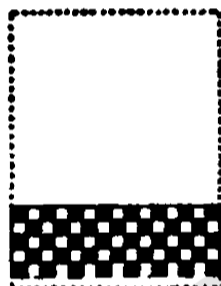
FELIPE ARGUELLO CARAZO

PETER L. ROCCO

HAROLD F. FAHEY

28 N. 62.

la compañía Ralston Purina Company, una corporación del Estado de Missouri, domiciliada en 835 South Eighth Street, en la ciudad de Saint Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, según el poder que obra en e a Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica, "Checkerboard Desig", diseño de un



tablero de damero, según el clisé y conforme a los adjuntos certificados de registro de las marcas de fábrica N° 9993, 9994 y 9995, del 5 de septiembre de 1959 de la Sección del Registro de Marcas de Fábrica de la Oficina de Patentes de Nicaragua, marca que ampara, distingue y protege forrajes, comidas y alimentos animales e ingredientes de alimentos; productos químicos para uso sanitario, insecticidas, fungicidas y vermífugos; implementos para la agricultura, fuentes para alimentar y dar agua a los animales, básculas y aparatos para aplicar insecticidas y otros productos químicos, la que se aplica o fija a los productos mismos o a sus envases, recipientes, cajas, paquetes y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., ocho de noviembre de mil novecientos

sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de noviembre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

28 N., 8 y 18 D. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha trece de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación del señor Fabriciano Pascual Sanz, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, como apoderado de doña Carmen Arimany de Pascual, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "El Quijote",

El Quijote



diseño, según el clisé, conforme al adjunto certificado de registro N° 5801, inscrito en la Dirección de Comercio e Industrias, Sección de Marcas y Patentes de Invención de la República de Guatemala, el 13 de febrero de 1946, renovado a partir del 13 de febrero de 1956, por diez años, marca que ampara, distingue y protege

productos elaborados o transformados del ramo de papelería, librería, encuadernación y artes gráficas, como cuadernos para colegios, libros en blanco para contabilidad, libretas para bolsillo, blocks para cartas, archivadores, útiles escolares y de oficinas, y los derivados no comprendidos del ramo especificado, la que se aplica o fija a los productos mismos o a los paquetes que los contienen, en cualquier tamaño, forma y color, impresa, grabada, lito grafiada, pintada y de cualquier otra manera usada en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., trece de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de noviembre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

28 N., 8 y 18 D. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha ocho de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Empaques de Celulosa Limitada, una sociedad comercial costarricense, domiciliada en San José de Costa Rica, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada "ECLA",



diseño, según el clisé y conforme al certificado de registro N° 21.955, del 7 de octubre de 1959 del Registro de Marcas del Ministerio de Economía y Hacienda de la República de Costa Rica, marca que ampara, distingue y protege bolsas, envases, envolturas de plástico, polietileno, aluminio, papel y toda clase de material impreso o sin imprimir, de su exclusiva fabricación y expendio, la que se aplica o fija a los artículos mismos o a las cajas, paquetes, bultos, fardos, envoltorios y receptáculos que los contienen, por medio de impresiones, gra-

bados, etiquetas, marbetes, relieve, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de noviembre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

28 N., 8 y 18 D. 62.

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día lunes diez de diciembre próximo entrante, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta y en segunda licitación el inmueble siguiente: Finca denominada Buenos Aires, sita en el Cantón Masula, jurisdicción de Marcala, departamento de La Paz, de catorce manzanas de extensión superficial, cultivada en parte con café, huerta y otros árboles frutales, que limita: al Norte, terreno de Cristóbal Urquía, cerco y zanjo de por medio; al Sur, propiedad de Salomón Bautista y terreno de Belisario Urquía, zanjo de por medio; al Este, terreno de los herederos de Valeriana Urquía y Francisco Urquía, zanjo de por medio, y al Oeste, terreno de Cristóbal Urquía y Tiberio Bautista. Inscrito bajo el número 511, folios 465 del Tomo 3º del Registro de la Propiedad Inmueble de la Sección Judicial de Marcala, departamento de La Paz. E. Inmueble anterior se rematará para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras, intereses y costas que los señores Benito López Rodríguez y Gustavo López Del Cid, acuden a dicha Institución, y se advierte que por tratarse de segunda licitación, cualquier postura que se haga será hábil.—Tegucigalpa, D. C., 23 de noviembre de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA,
Srío.

Del 28 N. al 6 D. 62.

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deben citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado conformes a su concesión.

La Oficialía Mayor de Obras
Públicas y Comunicaciones